



Radicado ANM No: 20181200266501

Bogotá D.C., 13-07-2018 11:45 AM

Señor

HUGO ARIEL REYES VARGAS

hugorey98@hotmail.com

Teléfono celular: 3008747898

Carrera 2 No. 4-132 Oficina 202- Edificio Macondo

Cartagena – Bolívar

Asunto: Trámite de bienes ocultos.

Cordial saludo

En atención a su solicitud, presentada mediante radicado 20185500506542 el día 31 de mayo de 2018, a través de la cual reitera peticiones previamente presentadas relacionadas con el trámite de bienes ocultos, se procede a dar respuesta, en los siguientes términos:

1)-Solicito e insisto una vez más, para que se inicie el trámite de un proceso de bienes ocultos, conforme a las normas invocadas (Art 29 y 114 Ley 110 de 1912, y el Art 4 Ley 27 de 1935 – y su Decreto 2963 de 1936), que le pido seas cumplidas por su despacho (Art 1 Ley 393 de 1997), a fin de recuperar un bien fiscal consistente en una mina, que es de propiedad de la nación - Ministerio de Minas y ANM, que están (sic) en la actualidad en manos de particulares con documentación ilegal, para que ingresen nuevamente a su patrimonio nacional.

La petición señalada se presentó mediante correo electrónico el día 17 de agosto del año 2017, en los siguientes términos "1)-Señora Presidente ANM, solicito se inicie el trámite de un proceso de bienes ocultos (minas) ocultas, conforme alas (sic) normas que así lo establecen del art 113 y 114 y art 29 de la Ley No. 110 de 1912 y la ley 27 de 1935 y el Decreto No. 2963 de 1936." Habiéndose dado respuesta a través de radicado 20171200254231.

2). Solicito dentro del trámite anterior y me certifique (Art 24 Ley 57 de 1985), si saben o no saben de la existencia y en qué departamento está ubicado (sic) una mina explotada ilícitamente, la cual habiendo ingresado por causas legales a la nación, está siendo usufructuado y explotados ilícitamente por particulares que lo ostenten como sus propietarios con títulos mineros inscritos en el Registro Minero, siendo uno de los requisitos que debo demostrar según las nomas invocadas y la jurisprudencia vigente hasta la fecha sobre la materia, para lo cual espero su respuesta dentro del término de ley.



Radicado ANM No: 20181200266501

La petición señalada se presentó mediante correo electrónico el día 17 de agosto del año 2017, en los siguientes términos: "2)-Señora Presidente ANM, me certifique como uno de los requisitos a demostrar en dicho procedimiento, si ustedes (la ANM), desconocen cuál es la mina, o que no saben de la existencia de una mina oculta y sus impuestos y regalías, que habiendo sido reconocido derechos a propietarios particulares sobre minas, de manera fraudulenta y sin cumplir requisitos de la ley estan bienen (sic) siendo explotadas ilegalmente hasta la fecha, y permanecen abandonadas y ocultas para el control del estado - Ministerio Minas y Agencia Nacional Minas (sic)." Habiéndose dado respuesta a la misma a través de radicado 20171200254231.

Frente a las peticiones presentadas en esta oportunidad, es pertinente destacar lo que el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

"Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane." (n.f.t.)

Conforme a lo anterior y dado que nuevamente se presentan peticiones, a las cuales la ANM ya ha dado respuesta clara, congruente y acorde a los postulados normativos aplicables, mediante radicados 20171200254231, 20161200220571, 20151200290901, 20142200035461, 20141200067641, 20141200178721, 20141200175923, 20141200371101, 20133300215161 y 20124130107481, a juicio de esta Oficina y conforme a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, una actuación de esta naturaleza, resulta constitutiva de temeridad en el ejercicio del derecho de petición, dado que además de atentar contra la economía procesal, también atenta contra los principios de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público a cargo de la Autoridad Minera, como garantías inherentes a la moralidad procesal.

Ante la reiteración de las temáticas esbozadas y la redundancia en los planteamientos formulados, resulta imprescindible destacar, lo establecido por la Corte Constitucional sobre la naturaleza y los límites del derecho de petición, así:

"Sentencia T-1075/03

DERECHO DE PETICION-Límites

DERECHO A ELEVAR CONSULTAS A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION Y DERECHO DE PETICION-Características

El artículo 23 constitucional establece que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." En desarrollo de esta norma



Radicado ANM No: 20181200266501

constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De las norma se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado. b. El plazo para responderlas es de 30 días. c. Las respuestas a éstas no son vinculantes. d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos -. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos.

DERECHO DE PETICION-No se vulnera cuando la administración no está en capacidad de responder por las características del caso concreto

La administración, se ve eximida de la carga de dar una respuesta de fondo si la impredecibilidad del sentido correcto de la respuesta hace altamente complejo dar contestación precisa de dicha petición. Por ejemplo en el caso de las consultas sobre la futura política legislativa del Gobierno, o la ulterior política de Gobierno en términos generales. Esto se debe determinar en cada caso por parte del funcionario y estará sujeto al control del juez de tutela, o el juez de lo contencioso administrativo, el cual podrá evaluar si, en efecto, la naturaleza de tal consulta hacía muy compleja una respuesta de fondo. La Sala de revisión denegará la tutela al derecho de petición toda vez que (i) si bien ejerció legítimamente su derecho fundamental, (ii) la naturaleza de lo consultado hace que la no respuesta de fondo del Ministro a varias de sus consultas se encuentre legitimada y no constituya violación de los derechos fundamentales del accionante.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

(...) El artículo 23 constitucional establece que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25, el derecho a formular consultas. En éste se establece:

"El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

(...) Existe la obligación de dar respuesta cierta y precisa en todo caso. Naturalmente, hay ocasiones en que el alcance de la respuesta depende de la capacidad de la administración en las circunstancias del caso. Esto en virtud de que la pluralidad de factores que pueden influir en una consulta elevada a la administración, en determinadas ocasiones, hace complejo dar una respuesta cierta precisa y definitiva. Sin embargo, vale la pena dejar en claro que la administración no se exime de dar una respuesta en la cual señale que la naturaleza del tema consultado conlleva ciertas dificultades con repercusiones a la hora de dar contestación.

3. El derecho de petición no se vulnera cuando la administración no está en capacidad de responder por las características del caso concreto

✕



Radicado ANM No: 20181200266501

(...) Así las cosas resulta meridianamente claro que el derecho de petición comporta varias manifestaciones en las cuales el legislador colabora en su configuración legal y en su desarrollo constitucional. En consecuencia conforme a la jurisprudencia de esta Corte el derecho de petición al igual que los demás derechos fundamentales consagrados en el orden constitucional no tienen per-se el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites impuestos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

En este sentido el Legislador, puede, en ejercicio de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 150 superior definir los distintos elementos materiales para concretar el ejercicio de los derechos fundamentales y por lo tanto es un deber constitucional la prevalencia de interés general y la carga ética de todo ciudadano de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (art. 95 num. 1 y 5 Constitucional)."

d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los capítulos II, III, IV, y V del Código Contencioso

Administrativo (artículos 5 al 25).

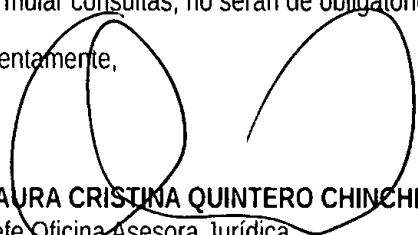
e. Como ningún derecho es absoluto, se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición. (n.f.t)

Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración."

Conforme a todo lo anterior, no se encuentra dable dar una respuesta adicional a las peticiones presentadas en esta oportunidad, dada la reiteración de las mismas, en este sentido el peticionario deberá atenerse a las respuestas emitidas por esta Entidad en oportunidades pasadas, precaviéndolo de adelantar actuaciones provistas de temeridad¹.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: radicado 20171200254231 en siete (7) folios

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 09/07/2018

Número de radicado que responde: 20185500506542

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

¹ Sentencia T-655 de 1998 "La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". En estas circunstancias, y en la medida en que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas (C.P., artículo 83), la temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas."